

diendo á los Generales de Flota, y nuestros Oficiales Reales despues del Veedor, y Contador propietarios de la dicha Armada, y antes que los demás Oficiales del Sueldo, y hallandose personas de cuenta, siendo Ministros, que ván, ó buelven, tendrán lugar, como si estuviesen en el exercicio actual de sus officios: y se dexa á arbitrio de los Generales el llamar, ó no á algunos pasajeros para dichas Iuntas, en las quales todos han de tener voto consultivo, y solo el General le tiene decisivo para ordenar, y executar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios, y nuestro, á quien mandamos haga traer cõ los demás papeles, los originales de dichas Iuntas, con los votos, y firmas de cada vno.

Cap. 39 De la sucesion en los puertos.

Por la misma orden se han de suceder en los puestos, y gobiernos de las Armadas en casos de muerte, ó en el apartarse, ó en otros, de suerte, que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolará Vãdera de Capitana el Almirante, y Vandera de Almiranta el Governador del Tercio, y se irán sucediendo los demás Capitanes, por sus antigüedades: y en las Flotas de Nueva España, á falta del General, sucederá en su puesto el Almirante: y en caso que por Nos no se huviere enviado persona, que suceda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar, y guerra de la Capitana de dicha Flota, y despues dél el Capitan de la Almiranta; y en esta sucesion, y gobierno no han de entrar los Officios del Sueldo,

do, ni se estiende á este caso la precedencia, que en las Iuntas hemos ordenado tengan á los Capitanes de Mar, y guerra.

Si los Generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere, que en la suya, ó en la Flota no hay bastante defensa, ó que será bien reforçarla con gente, detenerse en el Puerto, ó descargar el oro, y la plata, ó mudar derrota (si la nueva les cogiere en alta Mar) ó dar otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus Iuntas en la forma referida: y si estuvieren en la Nueva España, enviarán al Virrey, y Audiencia de Mexico testimonio de lo que en ellas se resolviere, y executarán el orden del Virrey: y estando en Portobelo darán noticia de la resolution de la Iunta al Presidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el sentir dellos, el General de la Armada executará lo que tuviere por mejor, y si estuvieren en alta Mar, y les pareciere preciso arribar á algun Puerto de las Indias, Islas, ó Costas de España, elegirán el mas acomodado para sustentarse, y defenderse, y nos darán aviso con la brevedad posible, y de todo lo que passare se harán autos ante el Escrivano Real, para que dello conste auténticamente.

Quando se embarquen Virreyes, ó Governadores en la Armada, ó Flota para el Reyno del Perú, ó el de Nueva España, aunque lleven titulos de Capitan general de la Armada, ó Flota en que fueren, es nuestra voluntad, que haga su officio el

Cap. 40 Lo que se ha de hacer havido noticia de enemigas

Cap. 41 Sin embargo de embarcar se Virrey con titulo de Capitan general, ha de gobernar el General de la Armada, ó Flota.

Capitan general de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virrey, ó Governador.

Cap. 42 Quien ha de proveer los puertos, que vacaren en Flota.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y guerra nombrarán los Generales Governadores de los Navios, y Compañias, atendiendo á ocupar en estos empleos á los Capitanes, y Cavalleros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la guardia; y en falta de estos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Governadores, que sean Soldados de entera satisfacion: y en vacantes de officios del Sueldo, Maestres de Plata, de Raciones, Escrivanos de Raciones, ó otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales dellas en personas inteligentes del ministerio, los quales recivan por inventario los generos, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43 el general cuide de que buelvan los casados

Por quanto suelen passar á las Indias algunos Cargadores, ó Factores casados, sin licencia, ó cõ ella, y la fiança de volver, ni la pena convencional, no remedia el perjuizio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro. Encargamos con mucha particularidad á los Generales de la Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados buelvan á estos Reynos, y á ello los compelan, pasado el termino de la licencia, ó no la teniendo.

Cap. 44 Que no venga Religioso sin licencia ni sean Capellanes.

Igual diligencia deven poner para que no passen á estos Reynos Religiosos de ninguna Orden, sin que traigã licencia particular de nuestros

Virreyes, ó Audiencia de cuyos distritos salieren, además de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar: ya sean de los que han ido á las Misiones á costa nuestra, ó á la suya: ó de los que han tomado Abito en las Indias, pena de quinientos ducados á los Generales, y Almirantes, y dociientos ducados á los Capitanes, y Maestres, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo, por cada Religioso, que traxeren, ó llevaren, sin que escuse de ellas el que vengan con titulo de Capellanes, porque tenemos mandados, que en los Navios de guerra, y merchantes sean los Capellanes Clerigos de San Pedro, y no se admitan Religiosos, por las mismas penas.

Cap. 45 No se permitan juegos en sus posadas, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los Soldados, y Marineros entre si (y no con vecinos, ni pasajeros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos, ó baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspensio de officio, y otras, á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, á los quales mandamos, q en las vistas, y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contraviniereen á esta orden.

Cap. 46 No traigan presos sin autor.

Ninguno de nuestros Generales, y demás Cabos, y Oficiales de Navios de guerra, ni los Capitanes,

ni Maestres de los merchantes, recevirán presos, naturales, ni estrangeros, ni los mandarán recibir, sin que junto con la persona se les entregue el proccesso de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las Carceles, y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia: y que nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, ó huviere mandado traer, veinte ducados de plata, por razon de cada persona, que assi viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin, que llegan los proccessos.

Cap. 47 Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y Ciudades.

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traerán especial relacion, y avisarán lo que conuviere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viage: y assimismo, pudiendo, reconocerán, y se informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerças, que ocupan otras Naciones, y encargarán al Piloto mayor, y demás Pilotos, que reconocan, y demarquen los baxos, placeres, ó tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuviere mal arribadas, ó situadas en las cartas de que usán, y que todos traigán por escrito lo que observaren, y lo declaren á nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion, para

que nos den cuenta dello, y se añada, ó enmiende en las cartas.

Los Generales, y demás Cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojarán en el Alcazar del Navio, y señalará personas, que con caridad los asistan, además de los Capellanes de los Navios, á quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curación, y regalo, y el exortarlos á que hagan testamento, y declaren su hacienda, y deudas, y les administren los Santos Sacramentos: y harán se les acuda con las dietas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con vasijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la vna esté en poder del Capellan, y otra en poder de el Maestro de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el Boticario, si le huviere, y á falta, con el Cirujano, y sacará las medicinas, que fueren menester, y las escribirán en vn libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta: y quando estuvieren en los Puertos, dispondrán se euren en los Hospitales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estylo, y forma, que huviere para su curacion.

Si en el viage murieren algunos, que lleven cargazones, y se hallaren en la Armada, ó en la Provincia, adonde vá, segundo, ó tercero

Cap. 48 Cuidado de los enfermos.

Cap. 49 De lo que se ha de hacer en la curacion de los enfermos.

Cap. 50 De lo que se ha de hacer en la curacion de los enfermos.

consignatario, hará el General, que (haziendose luego que falleciere la persona, que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, ó en la forma mas autentica, que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregarán á la persona, que el difunto nombrare, ó á su heredero forçoso, ó testamentario, y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, ó Provincia, no se entrometerá el General en el cobro, y beneficio de las cargazones; pero en falta de todos nombrará persona, que debaxo de fianças abonadas reciva los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, ó Almirante, y el procedido vendrá registrado en el Navio, ó Navios, que al General pareciere; á entregar al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver: y muriendo Soldados, Marineros, ó otras personas, que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes, y se entregarán á los testamentarios, si los tuviere, y en defecto se depositarán, para que si procedido se traiga á la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualquier cedulas, ó ordenes, que en contrario huviere, y que en lo á efecto tocante no se entrometan con ningún pretexto las Justicias de la tierra.

Cap. 50 De las raciones de los soldados.

Hará, que se den las raciones

conformidad á la gente de plaza, conforme á la instruccion, que nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla dan á los Maestres, y en los Puertos no se dé, sino á los que actualmente estén en las Naos, y no mas de para vn dia; excepto si saliesen á executar alguna orden de el General, y en todo intervendrá el Veedor, y asistirá el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se den raciones, ni genero alguno de bastimentos para los pasajeros, los quales, ó los Generales, Almirantes, y demás Cabos, que los llevaren en sus Vageles, han de embarcar el matalotage necesario, y de no hazerlo resultará cargo en la residencia, y se les condenará, segun la culpa.

Cap. 51 De lo que se ha de hacer en el cobro de las raciones.

Si en el viage se fueren acabando los bastimentos, ó por haverse dañado, ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto, para que desde el dia de la tal moderacion no se reciva en cuenta al Maestro, sino lo que verdaderamente diere, y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino, se satisfará á la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haziendo la cuenta de cada racion de vino, y de el vizcocho, por lo que correspondiere, segun el precio á que se huviere hecho en España la provision, supuesto, que la de la dotacion regular mandamos, que se haga en

Cap. 52 De lo que se ha de hacer en el cobro de las raciones.

Cap. 53 De lo que se ha de hacer en el cobro de las raciones.

entera, y cumplidamente, para que la gente pueda percevir en especie sus ahorros, y valerse dellos, para vender los del vino, en las Indias; pero en los casos en que durare el viage mas tiempo, que el regular, no hay razon para que la Averia pague las raciones á mayor precio de aquel á que huviere comprado el vino, y pan en España, si huviere podido prevenirse la detencion.

Cap. 52 De los generos, y bastimentos, que se han de proveer en las Indias

Para escusar los gastos, y embarcos de comprar en las Indias bastimentos, y otras cosas, tenemos mandado, que nuestras Armadas, y Flotas lleven provision para ida, estada, y buelta, de todos los generos, que se pueden conservar, como son, vizcocho, vino, azeite, vinagre, menestras, hachotes, piperia para aguada, medicinas, polvora, y municiones, lienço para toldos, y lo demás, que se acostumbra, por lo qual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas, y saladas, pescado, leña, sal, y rehazer las aguadas; excepto, que en las Flotas, y Navios, que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas vizcocho, q para el viage de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada, y buelta; y en caso de haverse de dar carenas, ó lados en Indias por cuenta de nuestra Real hacienda, y Averia, tambien se han de llevar destos Reynos los generos, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Cap. 53 De la forma para su compra.

Luego que las Armadas, y Flotas den fondo, el Proveedor, y Veedor, con asistencia del Escrivano

Real, visitarán todos los Vageles, y tomarán cuenta por tanteo á los Maestres de Raciones, de los bastimentos, que se han consumido en el viage, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que huviere sobrado de los generos, cuya provision se hizo para el viage de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio, ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada, y buelta, darán cuenta al General, el qual ordenará se pregone, procurando persona de satisfacion, que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas, y baxas se hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates se harán en presencia del General, ó Almirante por ante el Escrivano Real, y con asistencia de dichos Proveedor, y Veedor; y no habiendo postores, se harán las compras en la misma forma, pagando los precios, que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas comodas, y el General librará en qualquiera Maestro, ó Maestres de su Flota, por cuenta de el caudal de la Averia, y en falta de el, por el de nuestra Real hacienda, que estuviere registrado: y en el interin, que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros Oficiales Reales: á los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que huviere de registrar de nuestra hacienda, y á los dichos Generales, que por ninguna causa, ó necesidad tomen del di-

no

nero, que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los generos, que assi se compraren, se entregarán por ante el Escrivano Real, que de ello dará fee al Maestro de Raciones, el qual otorgará conocimiento á favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirá su oficio.

Cap. 54 Se reco- noza á los Navios, y lastren de piedra.

L. 84. sup. hoc tit.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el General, que se reconocan los Navios de su Armada, ó Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ó lados, que necesitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navio alguno de guerra, ni merchante, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que recivan la carga, que huvieren de traer, de forma, que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navios de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Juan de Vluá, crian mucha broca, y moxillones. Mandamos, que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al q no mostrare certificacion de nuestro Capitan general, de haver cumplido esta orden, al qual la darán los oficios del Sueldo.

Cap. 55 Darán favor, y ayuda al Comercio.

Darán todo favor, y ayuda, y harán, que den los Ministros, y Oficiales de su Armada, ó Flota, á los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla; para la execucion, y

cumplimiento del indulto de averias, ó otros derechos, que les tenemos cōcedidos, de forma, que en el repartimiento, y cobrança, y en todo lo demás se les guarden las condiciones concedidas en las cédulas, que sobre esto están despachadas, y mandadas guardar.

Cap. 56 El oro, y la plata, y generos preciosos se traigan en Navios de guerra

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los generos preciosos, quales son grana, y añir, mandamos, que se embarquen en los Navios de guerra, y no en los merchantes, ni avifos. Y por quanto los que van de registro á la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos generos, mandamos, que en llegando á la Habana los alixen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos generos se traerán en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la guardia, ó en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer, ó alixar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añir, aunque no se expresse, y en los alixos de estos, y otros generos, se haga inventario, declarando las cantidades, con signatarios, y personas á quien pertenece, para que en caso de perdida de otro Vagel, conste lo que venia en él, y se excusen perjuizios, y fraudes.

Cap. 57 No falte gente en tierra, ni en las Indias

Ordenamos y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas á los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres,

de

